

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

GENICE M. CASTRO
CAMACHO, TOMÁS N.
SANTIAGO RAMOS, ambos
por sí y en representación de
la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta por
ellos

Apelantes

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
YABUCOA P/C DEL ALCALDE
RAFAEL SURILLO RUIZ,
COMPAÑÍA DE SEGUROS "A"

Apelados

KLAN201700465

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Civil. Núm.:
HSCI201600627
(206)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparecen la Sra. Genice Castro Camacho, el Sr. Tomás Santiago Ramos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte apelante) y nos solicitan que revisemos una Sentencia emitida el 23 de febrero de 2017, notificada el 2 de marzo de 2017. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, desestimó la demanda de epígrafe por prescripción. Por los fundamentos que discutiremos, se revoca la Sentencia apelada.

Veamos los hechos.

I

El 1 de julio de 2016, la parte apelante presentó una demanda de daños y perjuicios en contra del Municipio Autónomo de Humacao (Municipio) y la Aseguradora "A". En síntesis, la parte apelante alegó que el 18 de marzo de 2014 la Sra. Castro Camacho sufrió un accidente vehicular. Explicó que mientras transitaba por la carretera 901 hacia

Yabucoa, recibió un fuerte impacto, provocado por el agente Joel Serrano, guardia municipal del Municipio de Yabucoa, mientras este conducía su motora oficial. En consecuencia, la parte apelante reclamó \$50,000 por los daños sufridos y \$4,973.46 por los daños al vehículo. La parte apelante sostuvo que antes de presentar la demanda llevó a cabo gestiones extrajudiciales, a saber:

- a) En marzo de 2014 los demandantes se presentan a las oficinas de Seguro del Municipio de Yabucoa para presentar una reclamación por los daños sufridos por la unidad vehicular, así como por las lesiones, angustias mentales y sufrimientos mentales de la demandante Genice Castro Camacho.
- b) La persona a cargo de las Oficinas de Seguro del Municipio de Yabucoa informa a los demandantes que habrían de someter su reclamación por los hechos a su aseguradora Triple S, Propiedad y que dicha aseguradora habría de comunicarse con ellos para inspeccionar la unidad vehicular y demás gestiones en la reclamación.
- c) Para la fecha de 2 de abril de 2014 la parte demandante contrata representación legal para que continúe con el manejo de su reclamación.
- d) Para la fecha de 11 de abril de 2014 la representación legal de la parte demandante notifica misiva a la atención de la Sra. Marisol Medina, Ajustadora de Seguros de Triple S, Propiedad, notificando que en lo sucesivo estaría manejando la reclamación de los demandantes, entre otras cosas.
- e) El 22 de mayo de 2014, mediante conversación telefónica sostenida entre la Sra. Marisol Medina, Ajustadora de Seguros de Triple S, Propiedad y las oficinas de la representación legal de la parte demandante, la representación legal de la parte demandante es notificada que la póliza del demandado Municipio de Yabucoa estaba cancelada y que se había notificado al corredor de seguros de dicho Municipio al respecto.
- f) La representación legal de la parte demandante solicita a la Sra. Marisol Medina, Ajustadora de Seguros Triple S, Propiedad que le remita copia de la carta dirigida a la atención del corredor de seguros del demandado Municipio Autónomo de Yabucoa.
- g) No es hasta el 6 de agosto de 2014 que la representación legal de la parte demandante recibe copia de la carta notificada al corredor de seguros del demandado Municipio Autónomo De Yabucoa.
- h) El 7 de agosto de 2014 la representación legal de la parte demandante notifica misiva con fecha de 6 de agosto de 2014 al Sr. Ernesto A. Smith Bringas, Corredor de Seguros del demandado Municipio Autónomo de Yabucoa, notificándole todo lo acontecido con la reclamación de los demandantes, etcétera. Copia de dicha carta fue notificada

al Hon. Rafael Surillo Ruiz, Alcalde de Yabucoa. La carta fue levantada el 8 de agosto de 2014.

- i) Para la fecha de 3 de julio de 2015 la representación legal de la parte demandante notifica misiva vía correo electrónico a la atención del Honorable Alcalde Rafael Surillo Ruiz, notificándole sobre todo lo acontecido con la reclamación de la parte demandante desde que se originó la misma en las Oficinas de Seguro del Municipio de Yabucoa. Copia de dicha carta fue notificada al Sr. Ernesto Smith Bringas mediante correo electrónico, correo regular. El fax no pasó.

Así las cosas, el 6 de septiembre de 2016, el Municipio presentó una solicitud de desestimación por prescripción. El Municipio arguyó que la demanda estaba prescrita y que la parte apelante no interrumpió extrajudicialmente el término de un (1) año para presentar su causa de acción. La parte apelada sostuvo que la comunicación cursada con el Sr. Ernesto A. Smith, Corredor de Seguros del Municipio, no tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo y que no fue hasta el 3 de julio de 2015 que le cursaron una comunicación extrajudicial dirigida al alcalde. Por su parte, los apelantes presentaron su oposición en la que adujeron que su causa de acción no estaba prescrita. Para fundamentar lo anterior, la parte apelante desglosó los trámites extrajudiciales llevados a cabo, a saber:

- a) El 19 de marzo de 2014, al siguiente día en que ocurrieron los hechos, el demandante acudió a la Oficina de Seguros del Municipio de Yabucoa en donde llenó la documentación requerida sobre el accidente, incluyendo el nombre de los perjudicados, el nombre del causante del accidente, dirección, teléfonos, información de los vehículos involucrados, entre otros datos.
- b) La Oficina de Seguros del Municipio redirigió la reclamación a su aseguradora Triple S, Propiedad y se procedió a inspeccionar el vehículo de la demandante. No obstante, el 16 de mayo de 2014 Triple S Propiedad envió una comunicación al representante de seguros del Municipio, Sr. Ernesto Smith, indicándole que no podían honrar la reclamación debido a que la póliza fue cancelada por falta de pago.
- c) El 6 de agosto de 2014 los apelantes enviaron una comunicación al Sr. Ernesto Smith, representante de la oficina de seguros del Municipio de Yabucoa y copia al Alcalde, Hon. Rafael Surillo Ruiz, al P.O. Box 97, Yabucoa, PR, 00767-0097, enviada por correo regular.
- d) El 3 de julio de 2015 le enviaron carta con acuse de recibo dirigida al Alcalde de Yabucoa en la que reiteró su intención de interrumpir el término prescriptivo de su reclamación.

Examinados los escritos de las partes, el foro primario desestimó la demanda de epígrafe por prescripción. Inconforme, la parte apelante

presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Cometió grave error el honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda por prescripción.

II

A. Acción en daños y perjuicios

Nuestro Código Civil establece en el Artículo 1802 sobre las acciones por daños y perjuicios que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. 31 LPRA sec. 5141, Art. 1802.

B. Prescripción extintiva

Sobre la prescripción, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que esta figura es una institución de derecho sustantivo que se rige por las disposiciones del Código Civil y constituye una forma de extinción de un determinado derecho debido a la inercia de la relación jurídica durante un periodo de tiempo determinado. *Galib Frangie v. El Vocero de PR*, 138 DPR 560, 566 (1995).

Establece el Código Civil en el Artículo 1861 que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley. 31 LPRA sec. 5291, Art. 1861. En el caso de las acciones que surgen por las obligaciones derivadas de la culpa o la negligencia, estas prescriben por el transcurso de un año. 31 LPRA sec. 5298, Art. 1868.

La interrupción de la prescripción se basa en la actividad o ruptura de la inercia fundamentado en la manifestación de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Martínez v. Soc. de Gananciales*, 145 DPR 93, 102 (1998); *Feliciano v. AAA*, 93 DPR 655, 660 (1966).

Según el Artículo 1873 del Código Civil: “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por: (1) su ejercicio ante los tribunales, (2) una

reclamación extrajudicial del acreedor y (3) cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. 31 LPRA sec. 5303 Art. 1873.

Como se ha discutido en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en múltiples ocasiones: “uno de los efectos de la interrupción de la prescripción es que el plazo prescriptivo debe comenzar a contarse de nuevo por entero”. Díez Picazo, *La prescripción en el Código civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1964, pág. 138, citado en *Díaz de Diana v. AJAS Ins. Co.*, 110 DPR 471, 474 (1980).

En cuanto a la reclamación extrajudicial, la jurisprudencia enfatiza que debe contener un reclamo y no ser un mero recordatorio. *Díaz de Diana v. AJAS Ins. Co.*, 110 DPR 471, 475-76 (1980). Aunque el Código Civil no brinda un significado preciso ni técnico sobre el concepto de reclamación, el Tribunal Supremo expresó que consiste en: “un acto por el cual el titular de un derecho subjetivo o de una facultad se dirige al sujeto pasivo de dicho derecho o de dicha facultad requiriéndole para que adopte el comportamiento debido. La reclamación, es pues, una pretensión en sentido técnico”. *Id.* en la pág. 476.

El Alto Foro adopta la conclusión de Díez Picazo sobre la consecuencia de la reclamación extrajudicial. El tratadista señala que la reclamación debe ser dirigida al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibido por este. Por lo tanto, entiende el Tribunal que basta con que sea dirigida a su destinatario y que el reclamante haya adoptado todas las medidas necesarias, según una diligencia media a fin de que se produzca el conocimiento de la reclamación. *Id.*

Añade la jurisprudencia que: “el fundamento reconocido de la interrupción es la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”. *Feliciano v. AAA*, *supra*, en la pág. 660; *Díaz de Diana v. AJAS Ins. Co.*, *supra*, en la pág. 477.

Los requisitos de los actos de interrupción son: (a) la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse

antes de la consumación del plazo; (b) la legitimación, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o de la acción; (c) la identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción, y (d) la idoneidad del medio utilizado. *Galib Frangie v. El Vocero de PR*, 138 DPR 560, 567 (1995).

En cuanto a la reclamación extrajudicial, no hay relación limitativa hecha por la ley sobre qué actos son los que se incluyen en esta causa interruptora, y admite como tales todos aquéllos en que la voluntad del acreedor quede patente. *En cuanto a la forma de la reclamación, la ley no exige ninguna forma especial. Zambrana Maldonado v. ELA, supra; Galib Frangie v. El Vocero de PR, supra, en la pág. 568. (Énfasis nuestro)*

Además, para que surta efecto interruptor de la prescripción, una reclamación extrajudicial tiene que ser dirigida al obligado—sujeto pasivo del derecho—y no a terceras personas. *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 DPR 585 (1981).

Sostiene el Tribunal Supremo lo que discuten los tratadistas en cuanto a que para que cierta actuación constituya una interrupción al término de prescripción extintiva, tiene que partir del acreedor, del titular del derecho, su agente o persona interesada, a quien pueda atribuírsele intención interruptora manifiesta. *De Jesús v. Chardón*, 116 DPR 238, 248 (1985).

Pueden interrumpir la prescripción de una acción mediante actos propios o de sus representantes autorizados *terceros que son las personas interesadas en el derecho en cuestión. De Jesús v. Chardón*, 116 DPR 238, 247 (1985). (Énfasis nuestro)

Sobre la interrupción del término prescriptivo en los casos en que hay más de un cocausante de un daño el Tribunal ha establecido la norma en el caso de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, y la reiteró posteriormente en *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182 (2016). Señala sobre la teoría cognoscitiva del daño que si: “mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado conoce de la

existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, en la pág. 390.

C. Presunciones

Sobre el efecto de las presunciones en los casos civiles, la Regla 302 de las Reglas de Evidencia de 2009 establece que:

En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es más probable la inexistencia que la existencia del hecho presumido. 32 LPRA Ap. VI, R. 302.

Añade sobre este particular en la Regla 304 inciso (23) que:

Las presunciones son aquéllas establecidas por ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones controvertibles se reconocen las siguientes:

(23) Una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad. 32 LPRA Ap. VI, R. 304.

III

En esencia, la controversia ante nos gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar la demanda por prescripción.

La reclamación de la parte apelante nació el 18 de marzo de 2014 cuando el vehículo que era conducido por la Sra. Castro Camacho fue impactado por un guardia municipal adscrito al Municipio de Yabucoa. Según dispone el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, las obligaciones que nacen por acciones de daños y perjuicios prescriben al transcurrir un año. No obstante, dicho periodo prescriptivo puede interrumpirse mediante: (1) su ejercicio ante los tribunales, (2) una reclamación extrajudicial del acreedor y (3) cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.

Así pues, de acuerdo a la secuencia de los hechos según se desprenden de los documentos contenidos en el expediente apelativo, determinamos que la parte apelante interrumpió extrajudicialmente el término prescriptivo de su reclamación. Al día siguiente de ocurrido el

accidente, el 19 de marzo de 2014, el Sr. Santiago Ramos se personó a las oficinas del Municipio de Yabucoa. Allí llenó los formularios correspondientes en donde indicó los hechos ocurridos, el nombre los perjudicados, la descripción del vehículo afectado, su dirección y teléfono, entre otros datos. La oficina del Municipio, quien se encargó de tomarle los datos de la reclamación, refirió el caso a la compañía de seguros Triple S-Propiedad, quien presuntamente era la aseguradora del municipio y quien respondería extrajudicialmente por los daños reclamados. Surge del expediente que el ajustador de Triple S-Propiedad verificó el vehículo de los apelantes. Sin embargo, también surge que Triple S-Propiedad se negó a cubrir los daños reclamados y procedió a “cerrar sin pago” la reclamación de los apelantes, toda vez que la póliza de seguro no fue pagada por el Municipio. Dicha comunicación tiene fecha de 16 de mayo de 2014.

Ante dicho escenario, el 7 de agosto de 2014 la parte apelante envió una misiva al Sr. Ernesto Smith por correo certificado y al Hon. Rafael Surillo Ruiz, alcalde de Humacao por correo regular al P.O. Box 97, Yabucoa P.R 00767-0097. Mediante la referida carta, los apelantes plasmaron los hechos ocurridos, los daños sufridos y la indemnización estimada. A su vez, expresaron su interés en resolver la disputa extrajudicialmente. Transcurrido un término y sin recibir respuesta por parte del Municipio, la parte apelante envió el 3 de julio de 2015 una carta por correo certificado dirigida al alcalde de Yabucoa. En dicha correspondencia, la parte apelante reprodujo sus reclamos, reiteró su intención de resolver la controversia de manera extrajudicial y de interrumpir el término prescriptivo de su reclamación. Por ello, concluimos que el término prescriptivo se interrumpió mediante la misiva del 7 de agosto de 2014 y nuevamente el término de un (1) año quedó interrumpido mediante la carta del 3 de julio de 2015. El foro apelado acotó que la parte apelante no acreditó que la carta del 7 de agosto de 2014 fuera enviada por estos. Sin embargo, de la misma se desprende que se estaba enviando al Hon. Rafael Surillo Ruiz a la dirección P.O. Box 97, Yabucoa P.R 00767-

0097. Los apelantes sostienen que esta se envió por correo regular. Sabido es que existe una presunción de que la carta enviada por los apelantes, por correo regular, llegó a su dirección. La parte apelada no pudo rebatir dicha presunción. A su vez, el Tribunal Supremo ha establecido que en lo relativo a la forma de la reclamación, la ley no exige ninguna forma especial. *Zambrana Maldonado v. ELA*, supra; *Galib Frangie v. El Vocero de PR*, supra, en la pág. 568.

En consecuencia, estas correspondencias constituyeron reclamaciones extrajudiciales que tuvieron el efecto de interrumpir el término prescriptivo para instar una acción por daños y perjuicios. Las mismas cumplieron con los requisitos jurisprudenciales de los actos que constituyen una interrupción, conforme con *Galib Frangie v. El Vocero de PR*, supra, en la pág. 567: (a) *oportunidad* (las cartas se enviaron antes de que venciera el término prescriptivo); (b) *legitimación* (los apelantes son los sujetos de derecho interesados en la controversia); (c) *identidad* (la acción ejercitada responde al daño alegado), y (d) *idoneidad del medio utilizado* (una carta es un medio reconocido por el tribunal como recurso para instar una reclamación extrajudicial). Por lo tanto, la causa de acción presentada el 1 de julio de 2016 contra el Municipio de Yabucoa no está prescrita.

IV

Por los fundamentos expuestos, se **REVOCA** la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones